

## **RESOLUCIÓN**

### **Expte. C/1051/19 SONAE CAPITAL-FUTURA**

#### **SALA DE COMPETENCIA**

##### **Presidente**

D. José María Marín Quemada

##### **Consejeros**

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Josep María Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

##### **Secretario del Consejo**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, 25 de julio de 2019

La Sala de Competencia ha analizado el expediente de concentración tramitado de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, notificación consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de SONAE CAPITAL S.G.P.S. (SONAE) sobre la sociedad FUTURA ENERGÍA INVERSIONES, S.L. (FUTURA), mediante la adquisición del 100% del capital social de la citada sociedad a través de CAPWATT SGPS, S.A. (CAPWATT). Las partes se han comprometido mediante acuerdo vinculante de 15 de julio de 2019 a materializar la transacción de acuerdo con las versiones finales acordadas y aportadas en la notificación del contrato de Compra Venta de Acciones y Cesión de Préstamos de Accionistas. De acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley 15/2007, de 3 de julio, autorizar la citada operación de concentración.

Así mismo, procede analizar la operación teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia. A este respecto esta Sala no considera necesaria ni accesoria la cláusula de no competencia, en todo lo que suponga (i) exceder el plazo de tres años establecido por la citada Comunicación, (ii) proteger al Comprador de la competencia de los Vendedores en aquellos mercados de productos o de servicios en los que FUTURA no operase antes del traspaso o (iii) restringir las adquisiciones a los Vendedores que se realicen para fines exclusivamente de inversión financiera y no confieran funciones

de dirección o una influencia decisiva sobre la empresa o activos adquiridos. Asimismo, la Sala no considera tampoco necesario ni accesorio el acuerdo de prestación de servicios, en lo relativo a todos los servicios (i) prestados por personas físicas o jurídicas que no tengan la condición de Vendedores en la presente operación y (ii) que no fueran prestados por los Vendedores a FUTURA con carácter previo a la operación. En consecuencia, los referidos aspectos de tales cláusulas quedarán sujetos a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas. Todo ello de conformidad con lo indicado en el referido informe propuesta de la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.